



1815



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA N° 47 CELEBRADO EN-
TRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CUBA

ALADI/AAP.CE/47
8 de mayo de 2000

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

La participación activa de Bolivia y Cuba en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del Tratado;

La necesidad de aprovechar al máximo los instrumentos para profundizar el proceso de integración regional previstos en el Tratado de Montevideo 1980; y

La voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales de ambos países,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, en lo que corresponda, y por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Incentivar la generación y crecimiento de las corrientes de comercio entre los dos países.

- b) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para alcanzar un mejor grado de integración entre ambos países, a cuyo fin se fomentarán acciones de cooperación y complementación económica conjuntamente.
- c) Fortalecer el intercambio mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Bolivia y Cuba.

CAPITULO II

Programa de Liberación Comercial

Artículo 2°.- El Programa de Liberación Comercial comprende las nóminas de productos contenidos en los Anexos I y II que integran el presente Acuerdo, el cual se basa en el otorgamiento de preferencias arancelarias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por los países signatarios para la importación de productos negociados originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura vigente de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (NALADISA), y registradas las correlaciones con los respectivos aranceles nacionales.

Artículo 3°.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

Artículo 4°.- Los países signatarios se comprometen a impedir la aplicación de medidas tendientes a obstaculizar el comercio recíproco. Asimismo, para los productos incluidos en el Programa de Liberación, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias, tanto en sus exportaciones como en sus importaciones.

Artículo 5°.- Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países bajo el trato de Nación Más Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 6°.- Los países signatarios eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II.

Artículo 7°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 8°.- Los países signatarios podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas.

Artículo 9°.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, en caso que disminuya el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

En el caso de que alguno de los países signatarios eleve esas tarifas para las importaciones desde terceros países, se procederá a ajustar las preferencias pactadas, de forma tal que los gravámenes resultantes no sean mayores que los vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

En cualquier caso, el país signatario que hubiese elevado esas tarifas, ofrecerá una compensación adecuada al otro país.

Las preferencias serán aplicadas sobre las tarifas vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios también se comprometen a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes distintos a los de su arancel aduanero, excepto los que hubiesen sido declarados expresamente en la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Normas de origen

Artículo 11.- Para la determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, los países signatarios adoptan el Régimen General de Origen, aprobado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes, cuyo Texto ordenado y consolidado fue aprobado por la Resolución 252 del Comité de Representantes.

En el caso de la República de Cuba el certificado de origen, a que se refiere el Artículo Séptimo de la Resolución 252, será expedido en el formulario que figura como Anexo III en tanto la Cámara de Comercio de la República de Cuba adopte el certificado tipo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 12.- Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un país signatario los materiales importados originarios del otro país signatario.

CAPITULO IV

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto incluido en los Anexos I y II, según sea el caso, en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen perjuicios graves a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 14.- En desarrollo del artículo anterior, el país signatario que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que la motivaron.

Artículo 15.- El país signatario que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia, deberá comunicarlo por escrito al otro país signatario y solicitará a la vez la realización de consultas.

Cada país signatario establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia en conformidad con el presente capítulo.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, el país signatario afectado podrá con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave o el perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional.

El país signatario que aplique la medida deberá comunicar al otro país signatario su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) Perjuicio grave; un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.
- b) Amenaza de perjuicio grave; un perjuicio grave que sea claramente inminente. La determinación de amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y no posibilidades remotas.
- c) Rama de producción nacional; al productor o productores de mercancías idénticas o similares o directamente competitivas a las importadas; que operen dentro del territorio del país afectado.

- d) Bien similar; aquél que aunque no coincide en todas sus características con la mercancía que se compara, presenta algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad.
- e) Bien idéntico; aquél que coincide en todas sus características con el bien con el que se le compara.

En la determinación del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, como ser el aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado absorbida por las importaciones, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias, pérdidas y el empleo, entre otros.

Artículo 16.- Los países signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y a las normas de aplicación de las medidas contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte uno de los países signatarios del presente Acuerdo.

Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese país signatario excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de manera significativa al perjuicio grave en el mercado del país signatario afectado.

CAPITULO V

Prácticas desleales de comercio

Artículo 17.- Los países signatarios del presente Acuerdo rechazan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional.

Artículo 18.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del perjuicio causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en el país signatario importador, de la amenaza de perjuicios a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, el país signatario que adelante investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones al otro país signatario y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán al margen de "dumping" o el monto de subvención, según corresponda, y se limitarán a lo

necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso a la producción.

En todo caso, ambos países signatarios se comprometen a aplicar sus normas en éstas materias tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VI

Comercio de Servicios

Artículo 19.- Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país signatario al otro. A tal efecto, encomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VII

Transporte

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

Normalización técnica

Artículo 21.- Las autoridades administrativas de este Acuerdo analizarán los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias de los países signatarios y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que estos se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, los países signatarios podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

CAPITULO IX

Inversiones

Artículo 22.- Los países signatarios promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas con capitales de ambos países.

Artículo 23.- Los países signatarios acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte tomando como base el Acuerdo Bilateral sobre Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre ambos países, que figura como Anexo IV del presente Acuerdo, y propiciar un permanente intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

Cooperación comercial

Artículo 24.- Los países signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

Propiedad intelectual e industrial

Artículo 25.- Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 26.- Los países signatarios promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

Artículo 27.- Los países signatarios impulsarán el uso e intercambio de la información en materia de propiedad intelectual e industrial.

CAPITULO XII

Solución de controversias

Artículo 28.- Las controversias que puedan surgir en la ejecución de este Acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las autoridades administrativas de los países signatarios.

En caso que no se pudiera llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de los países signatarios, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, que tendrá como objetivo hacer las recomendaciones que estime convenientes. Cada país signatario deberá designar un árbitro y esos dos árbitros designarán a un presidente, que deberá ser nacional de un tercer país miembro de la ALADI.

El Reglamento del tribunal arbitral será acordado por la Comisión Administradora y aprobado mediante una Resolución de la misma.

Las controversias que surjan de la aplicación del Acuerdo Bilateral sobre Promoción y Protección de Inversiones serán resueltas de conformidad con el Régimen previsto en el citado Acuerdo.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 29.- La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora Binacional, integrada por representantes gubernamentales de alto nivel. En el caso de Bolivia esta Comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en el caso de Cuba, por representantes del Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 30.- La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados.
- c) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 31.- Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios y la Comisión Administradora Binacional estarán a cargo del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, instituciones que cumplirán la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios, en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Compatibilización con Acuerdos Regionales

Artículo 32.- La aplicación de este Acuerdo se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por las partes en el Tratado de Montevideo 1980 y, por Bolivia, en el Acuerdo de Cartagena.

Convergencia

Artículo 33.- Los países signatarios propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XV

Vigencia

Artículo 34.- Este Acuerdo entrará en vigor una vez que los países signatarios se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido y tendrá una duración indefinida.

Las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

CAPÍTULO XVI

Denuncia

Artículo 35.- Cualquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos 180 (ciento ochenta) días después de notificarla por escrito al otro país signatario, sin perjuicio que las partes puedan pactar un plazo distinto.

Una vez formalizada la denuncia, mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría General de la ALADI, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a las preferencias comerciales recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVII

Adhesión

Artículo 36.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones finales

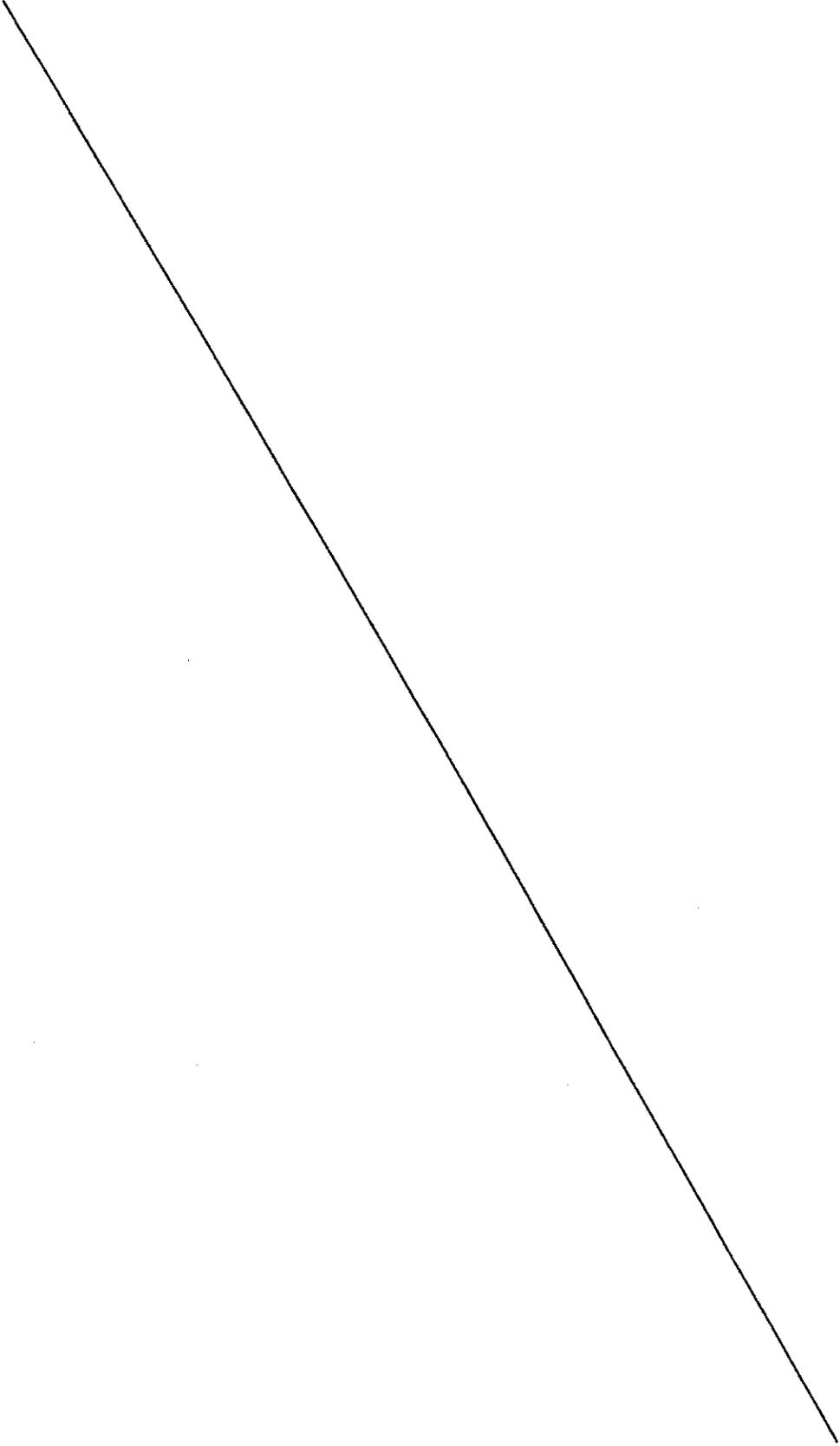
Artículo 37.- El presente Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial n° 34, suscrito al amparo del Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Cuba el 6 de mayo de 1995, así como su Primer Protocolo Adicional .

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil, en un ejemplar original, en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República de Cuba: Miguel Martínez .

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CUBA



PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:0101 :0101.1 :0101.19 :0101.19.10	:Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos. :Caballos: :Los demás :De carrera	:100	:Subpartida de BOLIVIA : 0101191000
:0101.19.90	:Los demás	:100	:Reproductores :Subpartida de BOLIVIA : 0101199000
:0102 :0102.90.00	:Animales vivos de la especie bovina. :Los demás	:100	:Reproductores puros por cruza :Subpartida de BOLIVIA : 0102901000 :0102909000
:0103 :0103.10.00	:Animales vivos de la especie porcina. :Reproductores de raza pura	:100	:Subpartida de BOLIVIA : 0103100000
:0104 :0104.10 :0104.10.90	:Animales vivos de las especies ovina o caprina. :De la especie ovina :Los demás	:100	:REPRODUCTORES PUROS POR CRUZA :Subpartida de BOLIVIA : 0104109000
:0106 :0106.00.00	:Los demás animales vivos. :Los demás animales vivos.	:100	:CONEJOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA :Subpartida de BOLIVIA : 0106001000 :0106009000
		:100	:PARA INVESTIGACIONES DE LABORATORIO

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO : Pref. : Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:0106.00.00:	:(Cont.)		Subpartida de BOLIVIA : 0106009000
		100	DELFINES Subpartida de BOLIVIA : 0106002000 0106009000
:0208 :0208.20.00:	:Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, :refrigerados o congelados. :Ancas (patas) de rana	100	CONGELADAS Subpartida de BOLIVIA : 0208200000
:0301 :0301.10.00:	:Peces vivos. :Peces ornamentales	100	Subpartida de BOLIVIA : 0301100000
:0306 :0306.1 :0306.11.00:	:Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, :refrigerados, congelados, secos, salados o en :salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua :o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, :salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" :de crustáceos, aptos para la alimentación humana. :Congelados: :Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus :spp.)	100	Subpartida de BOLIVIA : 0306110000
:0306.13.00:	:Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	LANGOSTINOS Subpartida de BOLIVIA : 0306131000
:0306.2 :0306.21.00:	:Sin congelar: :Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus :spp.)	100	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
0306.21.00	(Cont.)		Vivas Subpartida de BOLIVIA : 0306210000
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.		
0511.10.00	Semen de bovino	100	Subpartida de BOLIVIA : 0511100000
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		
1301.90	Los demás		
1301.90.4	Demás oleorresinas:		
1301.90.41	De pinos, incluida la trementina	100	RESINA Subpartida de BOLIVIA : 1301909000
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX XXXX
2203	Cerveza de malta.		
2203.00.00	Cerveza de malta.	100	Subpartida de BOLIVIA : 2203000000
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado		
2401.20.10	Tabaco negro	100	

Lo testado NO VALE

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	: D E S C R I P C I O N :	: :	: REGIMEN DEL ACUERDO : : Pref. : Porc. :	: --- O B S E R V A C I O N --- :
:2401.20.10:	:(Cont.)	: :	: :	: Subpartida de BOLIVIA : 2401201000 :
:2401.20.20:	:Tabaco rubio	: :	: 100 :	: Subpartida de BOLIVIA : 2401202000 :
:2402	:Cigarros (puros) (incluso despuntados), :cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o :de sucedáneos del tabaco.	: :	: :	: :
:2402.10.00:	:Cigarros (puros) (incluso despuntados) y :cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	: :	: 100 :	: TABACO TORCIDO : Subpartida de BOLIVIA : 2402100000 :
:2501	:Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y :cloruro de sodio puro, incluso en disolución :acuosa o con adición de antiaglomerantes o de :agentes que garanticen una buena fluidez; agua :de mar.	: :	: :	: :
:2501.00.90:	:Los demás	: :	: 100 :	: SAL INDUSTRIAL : Subpartida de BOLIVIA : 2501009000 :
:2530	:Materias minerales no expresadas ni comprendidas :en otra parte.	: :	: :	: :
:2530.90	:Las demás	: :	: :	: :
:2530.90.90:	:Los demás	: :	: 100 :	: ZEOLITAS NATURALES : Subpartida de BOLIVIA : 2530900000 :
:2610	:Minerales de cromo y sus concentrados.	: :	: :	: :
:2610.00.10:	:Cromita (óxido de cromo y de hierro)	: :	: 100 :	: REFRACTARIA : Subpartida de BOLIVIA : 2610000000 :

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:2822 :2822.00.1 :2822.00.11	:Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto :comerciales. :Oxidos de cobalto: :Oxidos de cobalto comerciales	100	Subpartida de BOLIVIA : 2822000800
:2825 :2825.40.00	:Hidrazina e hidroxilamina y sus sales :inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los :demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales. :Oxidos e hidróxidos de níquel	100	Subpartida de BOLIVIA : 2825400000
:3002 :3002.10 :3002.10.1 :3002.10.19	:Sangre humana; sangre animal preparada para usos :terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; :antisueros (sueros con anticuerpos), demás :fracciones de la sangre y productos :inmunológicos modificados, incluso obtenidos por :proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, :cultivos de microorganismos (excepto las :levaduras) y productos similares. :Antisueros (sueros con anticuerpos), demás :fracciones de la sangre y productos inmunológicos :modificados, incluso obtenidos por proceso :biotecnológico :Antisueros (sueros con anticuerpos): :Los demás	100	ANTICUERPOS MONOCLONALES Subpartida de BOLIVIA : 3002101900
:3002.10.90	:Los demás	100	GLOBULINAS DE LA SANGRE, SEROGLOBULINAS Y HEMOGLOBINA (HEMODERIVADOS) Subpartida de BOLIVIA : 3002103100
		100	SUEROS NORMALES Y HEMOCLASIFICADORES Subpartida de BOLIVIA : 3002103100 3002103900

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
3002.90.90	(Cont.)	100	FACTOR DE TRANSFERENCIA HUMANO Subpartida de BOLIVIA : 3002909000
3004 3004.90.00	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Ns. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. Los demás	100	- INTERFERON ALFA LEUCOCITARIO HUMANO - INTERFERON ALFA 2-B HUMANO RECOMBINA- TE - INTERFERON GAMMA LEUCOCITARIO HUMANO - INTERFERON GAMMA RECOMBINANTE - ESTREPTOQUINASA RECOMBINANTE - ATEROMIXOL (PPG) Subpartida de BOLIVIA : 3004902100 3004902900
3005 3005.10.00	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	100	Subpartida de BOLIVIA : 3005101000 3005102000 3005109000
3006 3006.20.00	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo. Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	100	REACTIVOS BIOLOGICOS Subpartida de BOLIVIA : 3006200000

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
3006.40 3006.40.10	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos Cementos y demás productos de obturación dental	100	EXCEPTO CEMENTOS Subpartida de BOLIVIA : 3006401000
3304 3304.10.00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros. Preparaciones para el maquillaje de los labios	100	Subpartida de BOLIVIA : 3304100000
3304.20.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	100	Subpartida de BOLIVIA : 3304200000
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	100	Subpartida de BOLIVIA : 3304300000
3808 3808.90 3808.90.10	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas. Los demás Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	100	RODENTICIDAS BIOLÓGICOS Subpartida de BOLIVIA : 3808901000
3808.90.9 3808.90.91	Los demás: Raticidas	100	RODENTICIDAS BIOLÓGICOS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
3808.90.91	(Cont.)		Subpartida de BOLIVIA : 3808909000
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas Ns. 30.02 ó 30.06.		
3822.00.10	Sin soporte	100	Subpartida de BOLIVIA : 3822001900 3822002900
3822.00.2	Sobre soporte:		
3822.00.29	De las demás materias	100	Subpartida de BOLIVIA : 3822001900 3822002900
3907	Poliacetales, los demás poliésteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
3907.30.00	Resinas epoxi	100	Subpartida de BOLIVIA : 3907300000
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.		
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	100	PALANQUILLAS Y SLABS Subpartida de BOLIVIA : 7207200000
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.		
7214.9	Las demás:		
7214.91.00	De sección transversal rectangular	100	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 %, E INFERIOR AL 0,6 %

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
7214.91.00	(Cont.)		Subpartida de BOLIVIA : 7214910000
7214.99.00	Las demás	100	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 % E INFERIOR AL 0,6 % Subpartida de BOLIVIA : 7214990000
7217 7217.20.00	Alambre de hierro o acero sin alear. Cincado	100	LISO Subpartida de BOLIVIA : 7217200000
7218 7218.10.00	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable. Lingotes o demás formas primarias	100	LINGOTES Subpartida de BOLIVIA : 7218100000
7218.9 7218.91.00	Los demás: De sección transversal rectangular	100	PALANQUILLA Subpartida de BOLIVIA : 7218910000
7218.99.00	Los demás	100	PALANQUILLA Subpartida de BOLIVIA : 7218990000
7305 7305.1	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero. Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
8423.10.10	(Cont.)		Subpartida de BOLIVIA : 8423100000
8424 8424.8 8424.81 8424.81.90	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. Los demás aparatos: Para agricultura u horticultura Los demás	100	SISTEMAS DE RIEGO POR ASPERSION Y GOTEO Subpartida de BOLIVIA : 8424813000
8424.90.00	Partes	100	PARA SISTEMAS DE RIEGO POR ASPERSION Y GOTEO Subpartida de BOLIVIA : 8424900000
8432 8432.10.00	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte. Arados	100	MULTIARADO Subpartida de BOLIVIA : 8432100000
8433 8433.5 8433.59.00	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluida las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida N. 84.37. Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar: Los demás	100	COSECHADORAS DE CA#A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
8433.59.00	(Cont.)		Subpartida de BOLIVIA : 8433591000
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos. 8438.30.00: Máquinas y aparatos para la industria azucarera	100	Subpartida de BOLIVIA : 8438300000
8438.90.00	Partes	100	PARA EQUIPOS DE MANIPULACION Y PREPARACION DE CA#A Subpartida de BOLIVIA : 8438900000
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. 8471.10.00: Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	100	Subpartida de BOLIVIA : 8471100000
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100	Subpartida de BOLIVIA : 8471300000
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	100	Subpartida de BOLIVIA : 8471601000 8471602000

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
8471.60.00	(Cont.)		8471609000
8471.90.00	Los demás	100	Subpartida de BOLIVIA : 8471900000
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Ns. 84.69 a 84.72.		
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida N. 84.71	100	Subpartida de BOLIVIA : 8473300000
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.		
8482.10.00	Rodamientos de bolas	100	Subpartida de BOLIVIA : 8482100000
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	100	Subpartida de BOLIVIA : 8482300000
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	100	Subpartida de BOLIVIA : 8504100000
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.		
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	100	Subpartida de BOLIVIA : 8507200000
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas;		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	: D E S C R I P C I O N :	: REGIMEN DEL ACUERDO :	: Pref. : Perc. : : --- O B S E R V A C I O N --- :
:8518 : : : :8518.40.00	:(Cont.) :auriculares, incluso combinados con micrófono; :amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; :equipos eléctricos para amplificación de sonido. :Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	: 100	: Subpartida de BOLIVIA : 8518400000
:8529 : : : :8529.10.00	:Partes identificables como destinadas, exclusiva :o principalmente, a los aparatos de las partidas :Ns. 85.25 a 85.28. :Antenas y reflectores de antena de cualquier :tipo; partes apropiadas para su utilización con :dichos artículos	: 100	: Subpartida de BOLIVIA : 8529101000 : 8529102000 : 8529109000
:8531 : : : : :8531.10.00	:Aparatos eléctricos de señalización acústica o :visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros :indicadores, avisadores de protección contra :robo o incendio), excepto los de las partidas Ns. :85.12 u 85.30. :Avisadores eléctricos de protección contra robo o :incendio y aparatos similares	: 100	: Subpartida de BOLIVIA : 8531100000
:8533 : : : :8533.10.00	:Resistencias eléctricas, excepto las de :calentamiento (incluidos reóstatos y :potenciómetros). :Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de :capa	: 100	: Subpartida de BOLIVIA : 8533100000
:8541 : : : : : :8541.40.00	:Diodos, transistores y dispositivos :semiconductores similares; dispositivos :semiconductores fotosensibles, incluidas las :células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas :en módulos o paneles; diodos emisores de luz; :cristales piezoeléctricos montados. :Dispositivos semiconductores fotosensibles, :incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén :ensambladas en módulos o paneles; diodos		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:8705	:(Cont.) :esparcidores, coches taller, coches :radiológicos). :8705.40.00:Camiones hormigonera	100	Subpartida de BOLIVIA : 8705400000
:8716	:Remolques y semirremolques para cualquier :vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus :partes. :8716.20.00:Remolques y semirremolques, autocargadores o :autodescargadores, para uso agrícola	100	REMOLQUES PARA TRANSPORTE DE CA#A U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS Subpartida de BOLIVIA : 8716200000
:8716.3	:Los demás remolques y semirremolques para :transporte de mercancías: :8716.39.00:Los demás	100	SEMIREMOLQUES (PLANCHAS, VAGONES, PORTA- CONTENEDORES Y ZORRAS) Subpartida de BOLIVIA : 8716390000
:8907	:Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: :balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, :boyas y balizas). :8907.90.00:Los demás	100	BOYAS LUMINOSAS Subpartida de BOLIVIA : 8907901000
		100	BOYAS TIPO CIEGA Y TIPO BOSCA Subpartida de BOLIVIA : 8907909000
:9003	:Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o :artículos similares y sus partes. :9003.1 :Monturas (armazones): :9003.11.00:De plástico		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO : Pref. : Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:9003.11.00:(Cont.)		100	ARMADURAS PARA ESPEJUELOS Subpartida de BOLIVIA : 9003110000
:9013 :9013.20.00	:Dispositivos de cristal líquido que no :constituyan artículos comprendidos más :específicamente en otra parte; láseres, excepto :los diodos láser; los demás aparatos e :instrumentos de óptica, no expresados ni :comprendidos en otra parte de este Capítulo. :Láseres, excepto los diodos láser	100	EQUIPOS LASER DE USO MEDICO E INDUSTRIAL Subpartida de BOLIVIA : 9013200000
:9018 :9018.1 :9018.11.00	:Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, :odontología o veterinaria, incluidos los de :centellografía y demás aparatos electromédicos, :así como los aparatos para pruebas visuales. :Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los :aparatos de exploración funcional o de vigilancia :de parámetros fisiológicos): :Electrocardiógrafos	100	ERGOMETRICAS; ERGOCID, ELECTROCARDIOGRA- FO DIGITAL COMPUTARIZADO PARA PRUEBAS Subpartida de BOLIVIA : 9018110000
:9018.19.00	:Los demás	100	- SISTEMA PARA EL DIAGNOSTICO DE ELEC- TROCARDIOGRAMAS: CARDIOCID M - SISTEMAS DE ELECTROCARDIOGRAFIA: ERGOCID; CARDIOMAX - SISTEMA DE MONITOREO DE PARAMETROS ME- DICOS: CIDSCOPE; D X Y - SISTEMA DE MEDICION Y REGISTRO DE LA PRESION ARTERIAL: TENSOMAX - SISTEMA DE ELECTROESTIMULACION MUSCU- LAR: STIMUL; ELLEM - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL ANALISIS CUANTITATIVO DE LAS BIOSE#ALES ORIGI-

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
9018.19.00	(Cont.)		NADAS EN LOS MUSCULOS ESTRIADOS Y NERVIOS PERIFERICOS: NEUROCID M - SISTEMA AUTOMATIZADO PARA EL ESTUDIO DE LA FUNCION DIASTOLICA DEL VENTRICULO IZQUIERDO DEL CORAZON A PARTIR DE IMAGENES DEL ECOCARDIOGRAFO: ECOGRAF - SISTEMA DE ELECTROENCEFALOGRAFIA DIGITAL: MEDICID - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA REALIZAR ESTUDIOS DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES Y VISUALES, ASI COMO ELECTROMIGRAFIA: NEURONICA - SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE LA SE#AL ELECTROCARDIOGRAFICA: PASEK - SISTEMA DE VISUALIZACION PARA LA FORMACION, CORRECCION Y DESARROLLO DEL LENGUAJE EN PERSONAS CON DEFECTOS AUDITIVOS Y TRANSTORNOS DEL HABLA: VIDEOVOZ - SISTEMA PARA EL DIAGNOSTICO PSICOLOGICO INTEGRAL COMPUTARIZADO: PSICOMET - SISTEMA PARA LA DETERMINACION RAPIDA DEL ANTIBIOGRAMA Y DE LA INFECCION URINARIA: DIRAMIC Subpartida de BOLIVIA : 9018190000
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	100	- LAMPARA DE FOTOTERAPIA - TRANSILUMINADOR Subpartida de BOLIVIA : 9018200000
9018.3	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	Jeringas, incluso con aguja	100	JERINGA DENTAL METALICA Subpartida de BOLIVIA : 9018319000
9018.90.00	Los demás instrumentos y aparatos	100	- ULTRAVIBRADOR

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	: D E S C R I P C I O N :	: REGIMEN DEL ACUERDO : Pref. : Porc. :	: --- O B S E R V A C I O N --- :
: 9018.90.00 :	: (Cont.) :		: - SIMULADOR DE ARRITMIAS : - ELECTROBISTURI : - DETECTOR DE LATIDO FETAL : - STIMUL : - ELLEM : - AUDIOMETRO DE PESQUIZAJE : - EQUIPO DE INDUCCION HIPNOTICA : : Subpartida de BOLIVIA : 9018901000 : 9018909000
: 9019 :	: Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; : aparatos de sicotecnia; aparatos de : ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, : aparatos respiratorios de reanimación y demás : aparatos de terapia respiratoria. : 9019.10.00: Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; : aparatos de sicotecnia	: 100	: APARATOS DE MECANOTERAPIA: : -MINI ESCALERA PARA EJERCICIOS DE DEDOS : -ESCALERA PARA EJERCICIOS DE HOMBROS : -EQUIPOS DE TRACCION CERVICAL : : Subpartida de BOLIVIA : 9019100000
: 9019.20.00 :	: Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o : aerosolterapia, aparatos respiratorios de : reanimación y demás aparatos de terapia : respiratoria	: 100	: APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTE- : RAPIA O DE AEROSOLTERAPIA : : Subpartida de BOLIVIA : 9019200000
		: 100	: APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y : DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA: : -NEBULIZADOR ULTRASONICO : : Subpartida de BOLIVIA : 9019200000
: 9021 :	: Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las : fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas;		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:9021	:(Cont.) :tablillas, férulas u otros artículos y aparatos :para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; :audífonos y demás aparatos que lleve la propia :persona o se le implanten para compensar un :defecto o incapacidad.	100	<ul style="list-style-type: none"> -SOPORTE PARA DESCARGA DE LOS METATARSOS -FERULA PAR AHEPICONDILITIS -FERULA SIGERGICA -MU#EQUERAS ESPECIALES -MU#EQUERAS ELASTICAS -COJIN DE FREIKA -FAJA LUMBOSACRA -MINERVA PLASTICA -COLLARIN DE ESPUMA DE GOMA -FERULA PARA HALLUS PLASTICAS -CORSE TAYLOR -TOBILLERA EN B -FERULA PARA HALLUS VALVUS (PBC) -FERULA FLEXION DE DEDOS -FERULA DINAMICA DE MANO -FERULA PASIVA DE MANO -SOPORTE PARA ESPOLON CARCARED -SOPORTE FLEXIBLE PARA ARCO LONGITUDI- NALY TRANSVERSO -SOPORTE CON ARCO LONGITUDINAL -SOPORTE PARA PELOTA METATARSIANA -SOPORTE PARA DEPORTISTAS -SOPORTE PARA ACORTAMIENTO -FIJADORES EXTERNOS (RALCA)
:9021.1	:Prótesis articulares y demás artículos y aparatos :de ortopedia o para fracturas:	100	<ul style="list-style-type: none"> LOS DEMAS
:9021.19	:Los demás	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021191000
:9021.19.10	:Artículos y aparatos de ortopedia	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021210000
:9021.2	:Artículos y aparatos de prótesis dental:	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021210000
:9021.21	:Dientes artificiales	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021210000
:9021.21.10	:De acrílico	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021210000

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
9021.21.90	Los demás	100	Subpartida de BOLIVIA : 9021210000
9021.30.00	Los demás artículos y aparatos de prótesis	100	- RODILLERA ARTICULADA - PIE ARTIFICIAL (PROTESIS DE PIE) - PROTESIS DEL BRAZO Subpartida de BOLIVIA : 9021309000
9023	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	100	EQUIPOS PARA VISUALIZAR LOS PARAMETROS ACUSTICOS Subpartida de BOLIVIA : 9023000000
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	100	EQUIPOS PARA VISUALIZAR LOS PARAMETROS ACUSTICOS Subpartida de BOLIVIA : 9023000000
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas Ns. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	100	SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LA RED DE DISTRIBUCION (REDES) Subpartida de BOLIVIA : 9026801900 9026809000
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	100	SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LA RED DE DISTRIBUCION (REDES) Subpartida de BOLIVIA : 9026801900 9026809000
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

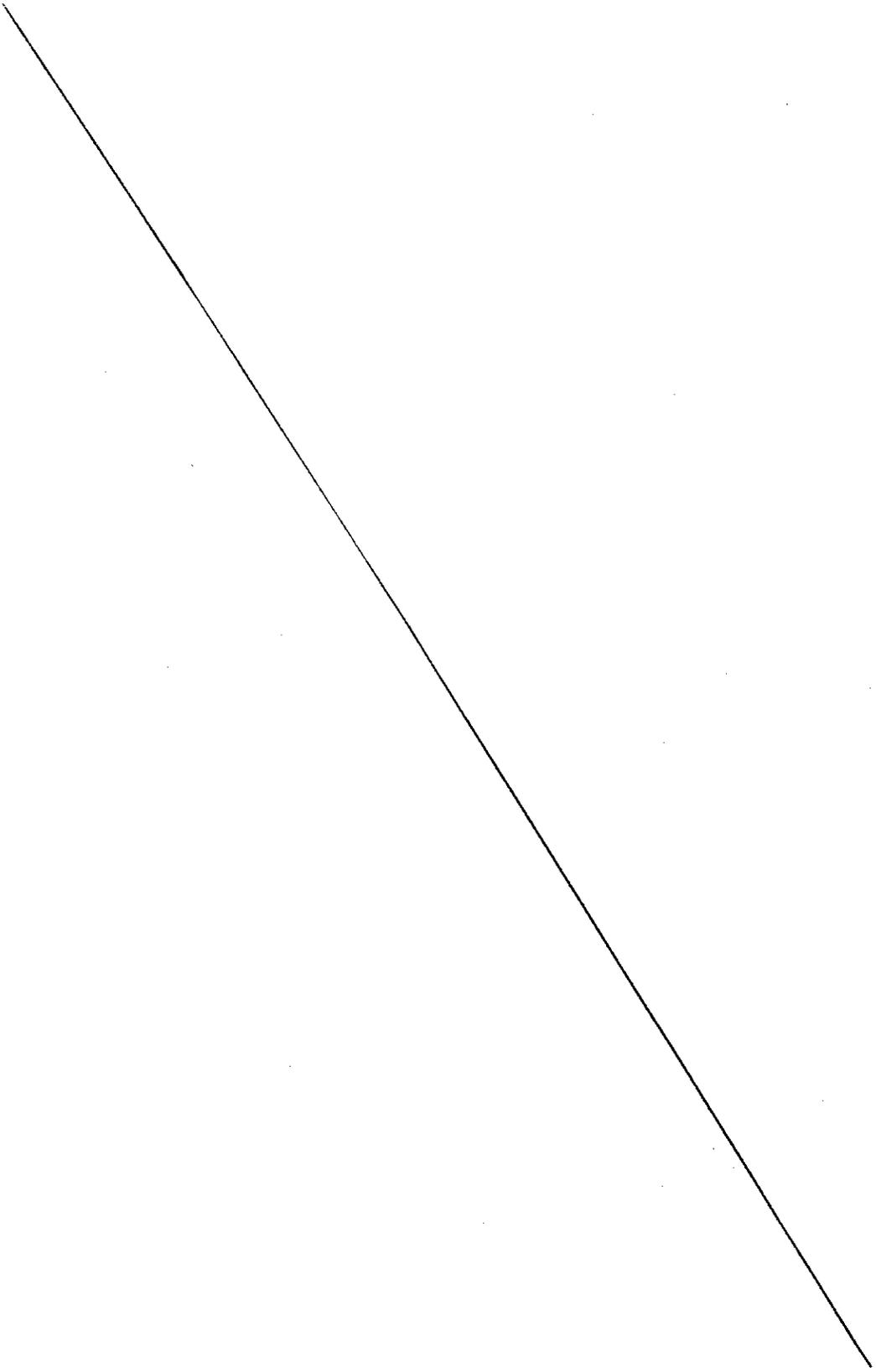
NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
9027	(Cont.) (incluidos los exposímetros); micrótomos. 9027.30.00: Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	100	-LECTOR AUTOMATIZADO DE FLUORESCENCIA, DISPERSION DE LUZ O TRANSMISION EN VOLU- MENES DE 8 A 300 MICROLITROS (SISTEMA ULTRAMICROANALITICO SUMA) -LECTOR SUMA 421 -LECTOR SUMA 221 Subpartida de BOLIVIA : 9027301000
9027.50.00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	100	-LAVADOR MAS 301 -MULTIPIPETA ERIZO 301 -PROCESADOR DE MUESTRAS ULTRALAB SP-4000 -PONCHADOR P-51 -BOMBA PERISTALTICA BP-7D Subpartida de BOLIVIA : 9027501000 9027509000
9028	9028.20.00: Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración. Contadores de líquido	100	METROS CONTADORES DE AGUA Subpartida de BOLIVIA : 9028201000
9028.30.00	Contadores de electricidad	100	Subpartida de BOLIVIA : 9028301000 9028309000
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

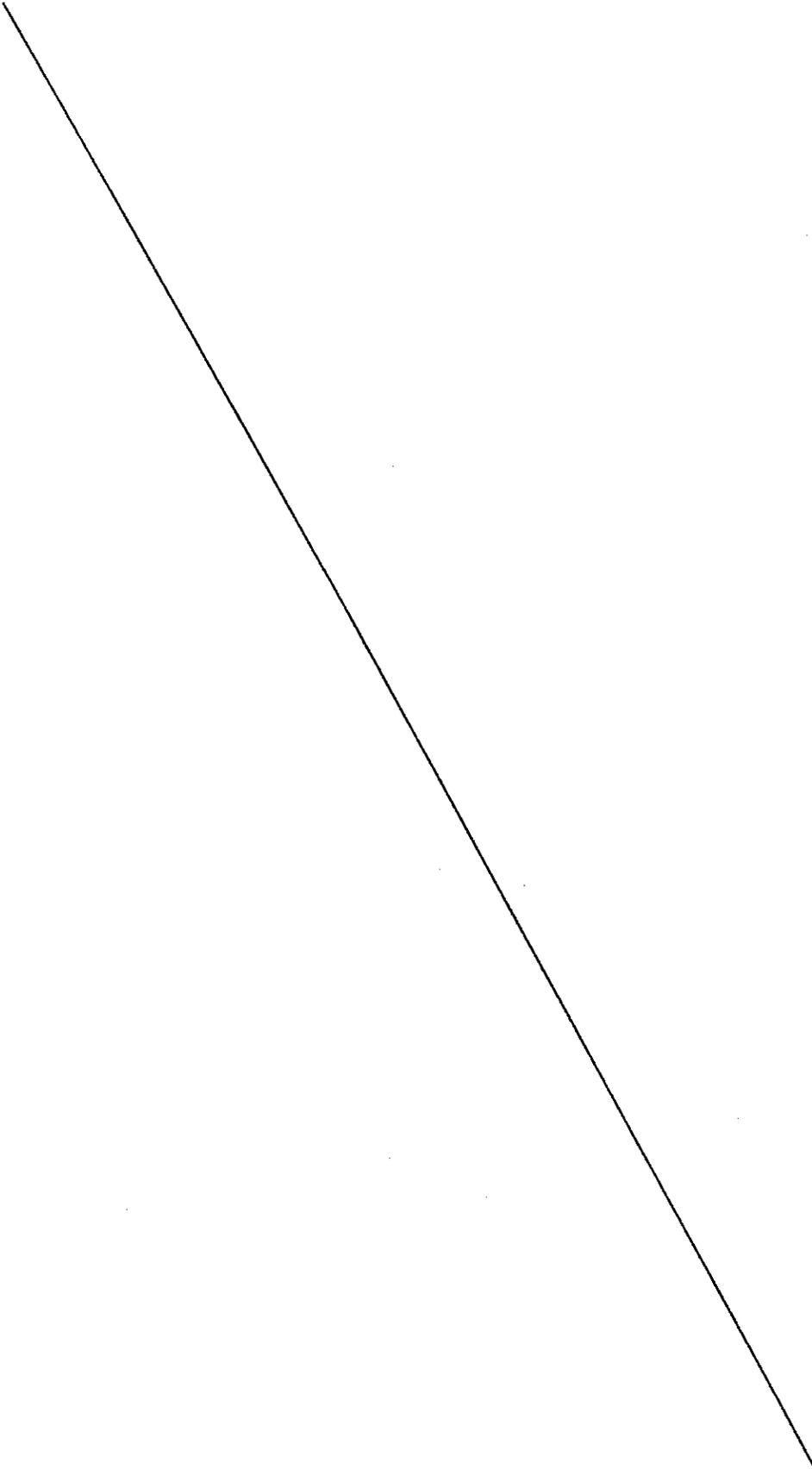
NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	100	CONDUCIMETRO ANALOGICO Subpartida de BOLIVIA : 9030200000
9032 9032.8 9032.89.00	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos. Los demás instrumentos y aparatos: Los demás	100	REGULADORES AUTOMATICOS DE VOLTAJE (ELECTRONICOS) Subpartida de BOLIVIA : 9032891100 9032891900
9033 9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90. Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	100	PARA EQUIPOS ELECTROMEDICOS Subpartida de BOLIVIA : 9033000000
9506 9506.6 9506.69.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles. Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa: Los demás	100	PELOTAS DE BEISBOL Subpartida de BOLIVIA : 9506690000
9506.9 9506.99.00	Los demás: Los demás	100	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

: NALADI/ : /SA :	: D E S C R I P C I O N :	: ----- REGIMEN DEL ACUERDO ----- : Pref. : Porc. :	: --- O B S E R V A C I O N --- :
: 9506.99.00: (Cont.) :	: :	: :	: PROTECTORES DE CUERO NATURAL O REGENE- : RADO, PARA BOXEO : Subpartida de BOLIVIA : 9506990000 : :



ANEXO II
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA A BOLIVIA



PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

: NALADI/ : /SA :	: D E S C R I P C I O N :	: REGIMEN DEL ACUERDO : : Pref. : : Porc. :	: --- O B S E R V A C I O N --- :
:0402 :0402.10.00	: Leche y nata (crema), concentradas o con adición : de azúcar u otro edulcorante. : En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un : contenido de materias grasas inferior o igual al : 1,5% en peso	: 100	: Subpartida de CUBA : 04021000
:0603 :0603.10.00	: Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, : frescos, secos, blanqueados, tejidos, : impregnados o preparados de otra forma. : Frescos	: 100	: Subpartida de CUBA : 06031000
:0703 :0703.20.00	: Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás : hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos : o refrigerados. : Ajos	: 100	: Subpartida de CUBA : 07032000
:0708 :0708.20.00	: Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque : estén desvainadas, frescas o refrigeradas. : Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* : (Vigna spp., Phaseolus spp.)	: 100	: FRESCOS : Subpartida de CUBA : 07082000
:0713 :0713.50 :0713.50.10	: Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas : desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. : Habas (Vicia faba var. major), haba caballar : (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba : var. minor) : Para siembra	: 100	: SECAS : Subpartida de CUBA : 07135000
:0713.50.90	: Las demás	: 100	: SECAS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---	O B S E R V A C I O N	---
NALADI/ /SA		Pref. Porc.			
:0713.50.90:	(Cont.)			Subpartida de CUBA	: 07135000
:0802	:Los demás frutos de cáscara frescos o secos, :incluso sin cáscara o mondados.				
:0802.40.00:	:Castañas (Castanea spp.)	100		SIN CASCARA	
				Subpartida de CUBA	: 08024000
:0901	:Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y :cascarilla de café; sucedáneos del café que :contengan café en cualquier proporción.				
:0901.1	:Café sin tostar:				
:0901.11	:Sin descafeinar				
:0901.11.10:	:En grano	100		CAFE VERDE	
				Subpartida de CUBA	: 09011110
:1005	:Maíz.				
:1005.90	:Los demás				
:1005.90.20:	:En grano	100		Subpartida de CUBA	: 10059000
:1005.90.90:	:Los demás	100		Subpartida de CUBA	: 10059000
:1006	:Arroz.				
:1006.30	:Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido :o glaseado				
:1006.30.10:	:Sin pulir ni glasear	100		Blanqueado	
				Subpartida de CUBA	: 10063000
:1006.30.20:	:Pulido o glaseado	100		BLANQUEADO Y PULIDO	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
1006.30.20	(Cont.)		Subpartida de CUBA : 10063000
1008 1008.90.00	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales. Los demás cereales	100	QUINUA EN GRANO Subpartida de CUBA : 10089000
1201 1201.00.90	Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas. Las demás	100	EN GRANO Subpartida de CUBA : 12010000
1208 1208.10.00	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	100	HARINA INTEGRAL Subpartida de CUBA : 12081000
1208.90 1208.90.10	Las demás De girasol	100	Subpartida de CUBA : 12089000
1404 1404.10 1404.10.10	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte. Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir Achiote (bija, rocú)	100	Subpartida de CUBA : 14041000
1507 1507.10.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. Aceite en bruto, incluso desgomado	100	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:1507.10.00:(Cont.)			CRUDO Subpartida de CUBA : 15071000
:1512 :1512.1 :1512.11 :1512.11.10	:Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus :fracciones, incluso refinados, pero sin modificar :químicamente. :Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones: :Aceite en bruto :De girasol	100	Subpartida de CUBA : 15121100
:1517 :1517.10.00	:Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias :de grasas o aceites, animales o vegetales, o de :fracciones de diferentes grasas o aceites, de :este Capítulo, excepto las grasas y aceites :alimenticios y sus fracciones, de la partida N. :15.16. :Margarina, excepto la margarina líquida	100	MANTECA 100% VEGETAL Subpartida de CUBA : 15171000
:1701 :1701.1 :1701.11.00	:Azúcar de caja o de remolacha y sacarosa :químicamente pura, en estado sólido. :Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni :colorante: :De caja	100	CHANCACA; PANELA; RASPADURA Subpartida de CUBA : 17011100
:1801 :1801.00.10	:Cacao en grano, entero o partido, crudo o :tostado. :Crudo	100	Subpartida de CUBA : 18010010
:1902	:Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas :(de carne u otras sustancias) o preparadas :de otra forma, tales como espaguetis, fideos,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:2208	:Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado :alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; :aguardientes, licores y demás bebidas :espirituosas.	100	SINGANI Subpartida de CUBA : 22089000
:2208.90	:Los demás		
:2208.90.2	:Aguardientes:		
:2208.90.29	:Los demás		
:2304	:Tortas y demás residuos sólidos de la extracción :del aceite de soja (soya), incluso molidos o en :"pellets".	100	TORTA DE SOYA (HARINA DESGRASADA) Subpartida de CUBA : 23040000
:2304.00.00	:Tortas y demás residuos sólidos de la extracción :del aceite de soja (soya), incluso molidos o en :"pellets".		
:2306	:Tortas y demás residuos sólidos de la extracción :de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o :en "pellets", excepto los de las partidas Ns. :23.04 ó 23.05.	100	TORTA Subpartida de CUBA : 23063000
:2306.30.00	:De girasol		
:2528	:Boratos naturales y sus concentrados (incluso :calcinados), excepto los boratos extraídos de :las salmueras naturales; ácido bórico natural con :un contenido de H3B03 inferior o igual al 85%, :valorado sobre producto seco.	100	Subpartida de CUBA : 25281000
:2528.10.00	:Boratos de sodio naturales y sus concentrados :(incluso calcinados)		
:2607	:Minerales de plomo y sus concentrados.	100	
:2607.00.00	:Minerales de plomo y sus concentrados.		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:2607.00.00	:(Cont.)		Subpartida de CUBA : 26070000
:2608	:Minerales de cinc y sus concentrados.		
:2608.00.00	:Minerales de cinc y sus concentrados.	100	Subpartida de CUBA : 26080000
:2609	:Minerales de estaño y sus concentrados.		
:2609.00.00	:Minerales de estaño y sus concentrados.	100	Subpartida de CUBA : 26090000
:2611	:Minerales de volframio (tungsteno) y sus :concentrados.		
:2611.00.00	:Minerales de volframio (tungsteno) y sus :concentrados.	100	Subpartida de CUBA : 26110000
:2616	:Minerales de los metales preciosos y sus :concentrados.		
:2616.10.00	:Minerales de plata y sus concentrados	100	Subpartida de CUBA : 26161000
:2617	:Los demás minerales y sus concentrados.		
:2617.10.00	:Minerales de antimonio y sus concentrados	100	Subpartida de CUBA : 26171000
:2810	:Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
:2810.00.10	:Oxidos de boro	100	Subpartida de CUBA : 28100000
:2810.00.2	:Acidos bóricos:		
:2810.00.21	:Acido ortobórico (ácido bórico)	100	Subpartida de CUBA : 28100000
:2810.00.29	:Los demás		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
2810.00.29	(Cont.)	100	Subpartida de CUBA : 28100000
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares. 4404.20.00: Distinta de la de coníferas	100	LAMINAS Subpartida de CUBA : 44042000
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm. 4407.2 : De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: 4407.24.00: Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	100	MADERA ASERRADA DE MORA O CAOBA Subpartida de CUBA : 44072400
4407.29	Los demás 4407.29.10: De cedros (Cedrela spp.)	100	MADERA ASERRADA Subpartida de CUBA : 44072900
4407.9	Las demás: 4407.91.00: De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	100	MADERA ASERRADA DE ROBLE Subpartida de CUBA : 44079100
4407.99	Las demás		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
4407.99.90	Las demás	100	MADERAS ASERRADAS Subpartida de CUBA : 44079900
4409 4409.20 4409.20.90	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples. Distinta de la de coníferas Las demás	100	MOLDURAS, LISTONES Y MARCOS Subpartida de CUBA : 44092000
4706 4706.10.00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas. Pasta de linter de algodón	100	Subpartida de CUBA : 47061000
4818 4818.40.00	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa. Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	100	PAÑALES ABSORBENTES (DESECHABLES) Subpartida de CUBA : 48184000

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:4820	:Libros registro, libros de contabilidad, :talonarios (de notas, pedidos o recibos), :agendas, bloques memorandos, bloques de papel de :cartas y articulos similares, cuadernos, carpetas :de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de :hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para :documentos y demás articulos escolares, de :oficina o de papelería, incluso los formularios :en paquetes o plegados ("manifold"), aunque :lleven papel carbón (carbónico), de papel o :cartón; álbumes para muestras o para colecciones :y cubiertas para libros, de papel o cartón.	100	Subpartida de CUBA : 48202000
:4820.20.00	:Cuadernos		
:5201	:Algodón sin cardar ni peinar.	100	Subpartida de CUBA : 52010000
:5201.00.00	:Algodón sin cardar ni peinar.		
:6103	:Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas :(sacos), pantalones largos, pantalones con peto, :pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto :de bajo), de punto, para hombres o niños.	100	Subpartida de CUBA : 61034200
:6103.4	:Pantalones largos, pantalones con peto, :pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
:6103.42.00	:De algodón		
:6104	:Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), :vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones :largos, pantalones con peto, pantalones cortos :(calzones) y "shorts" (excepto de bajo), de :punto, para mujeres o niñas.	100	PANTALONES Subpartida de CUBA : 61046200
:6104.6	:Pantalones largos, pantalones con peto, :pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
:6104.62.00	:De algodón		
:6105	:Camisas de punto para hombres o niños.		
:6105.10.00	:De algodón		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:6105.10.00:	:(Cont.)	100	Subpartida de CUBA : 61051000
:6106	:Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, :para mujeres o niñas.	100	CAMISAS, BLUSAS Y POLOS Subpartida de CUBA : 61061000
:6106.10.00:	:De algodón		
:6109	:"T-shirts" y camisetas interiores, de punto.	100	Subpartida de CUBA : 61091000
:6109.10.00:	:De algodón		
:6110	:Suéteres (jerseys), "pullovers", cardigans, :chalecos y artículos similares de punto.	100	SUETERES Subpartida de CUBA : 61101000
:6110.10.00:	:De lana o pelo fino		
:6110.20.00:	:De algodón	100	SUETERES, CHALECOS Y SIMILARES Subpartida de CUBA : 61102000
:6110.30.00:	:De fibras sintéticas o artificiales	100	SUETERES Subpartida de CUBA : 61103000
:6112	:Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte :(chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí :y bajadores, de punto.	100	
:6112.1	:Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte :(chandales):		
:6112.12.00:	:De fibras sintéticas		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
6112.12.00	(Cont.)			BUZOS, OTROS PARA DEPORTE Subpartida de CUBA : 61121200
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de bajo), para hombres o niños.			
6203.2	Conjuntos:			
6203.29	De las demás materias textiles			
6203.29.10	De fibras artificiales		100	Subpartida de CUBA : 62032900
6203.29.90	Los demás		100	Subpartida de CUBA : 62032900
6203.3	Chaquetas (sacos):			
6203.39	De las demás materias textiles			
6203.39.10	De fibras artificiales		100	Subpartida de CUBA : 62033900
6203.39.90	Las demás		100	Subpartida de CUBA : 62033900
6203.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
6203.49	De las demás materias textiles			
6203.49.10	De fibras artificiales		100	PANTALONES Subpartida de CUBA : 62034900
6203.49.90	Los demás		100	PANTALONES Subpartida de CUBA : 62034900

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
6204 6204.3 6204.33.00	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de bajo), para mujeres o niñas. Chaquetas (sacos): De fibras sintéticas	100	Subpartida de CUBA : 62043300
6205 6205.20.00	Camisas para hombres o niños. De algodón	100	Subpartida de CUBA : 62052000
6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	DE FIBRAS SINTETICAS Subpartida de CUBA : 62053000
6205.90.00	De las demás materias textiles	100	Subpartida de CUBA : 62059000
6206 6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas. De algodón	100	CAMISAS Y BLUSAS Subpartida de CUBA : 62063000
6206.40.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	BLUSAS DE FIBRAS SINTETICAS Subpartida de CUBA : 62064000
6305 6305.3 6305.32.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar. De materias textiles sintéticas o artificiales: Continentes intermedios flexibles para productos a granel	100	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

: NALADI/ : /SA :	D E S C R I P C I O N	:	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	: --- O B S E R V A C I O N --- :
: 6305.32.00 (Cont.)	:	:	:	: DE TIRAS O FORMAS SIMILARES DE POLIPROPILENO, PARA ENVASAR Subpartida de CUBA : 63053200
: 6305.33.00	: Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	:	: 100	: DE POLIPROPILENO, PARA ENVASAR Subpartida de CUBA : 63053300
: 6403 : 6403.5 : 6403.59.00	: Calzado con suela de caucho, plástico, cuero : natural o regenerado y parte superior de cuero : natural. : Los demás calzados, con suela de cuero natural: : Los demás	:	: 100	: Subpartida de CUBA : 64035900
: 6404 : 6404.20.00	: Calzado con suela de caucho, plástico, cuero : natural o regenerado y parte superior de materia : textil. : Calzado con suela de cuero natural o regenerado	:	: 100	: Subpartida de CUBA : 64042000
: 7113 : 7113.1 : 7113.11.00	: Artículos de joyería y sus partes, de metal : precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). : De metal precioso, incluso revestido o chapado de : metal precioso (plaqué): : De plata, incluso revestida o chapada de otro : metal precioso (plaqué)	:	: 100	: ARTICULOS DE JOYERIA, DE PLATA Subpartida de CUBA : 71131100
: 7113.19 : 7113.19.10	: De los demás metales preciosos, incluso : revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) : De oro, incluso revestido o chapado de otro metal : precioso (plaqué)	:	: 100	: ARTICULOS DE JOYERIA, DE ORO

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

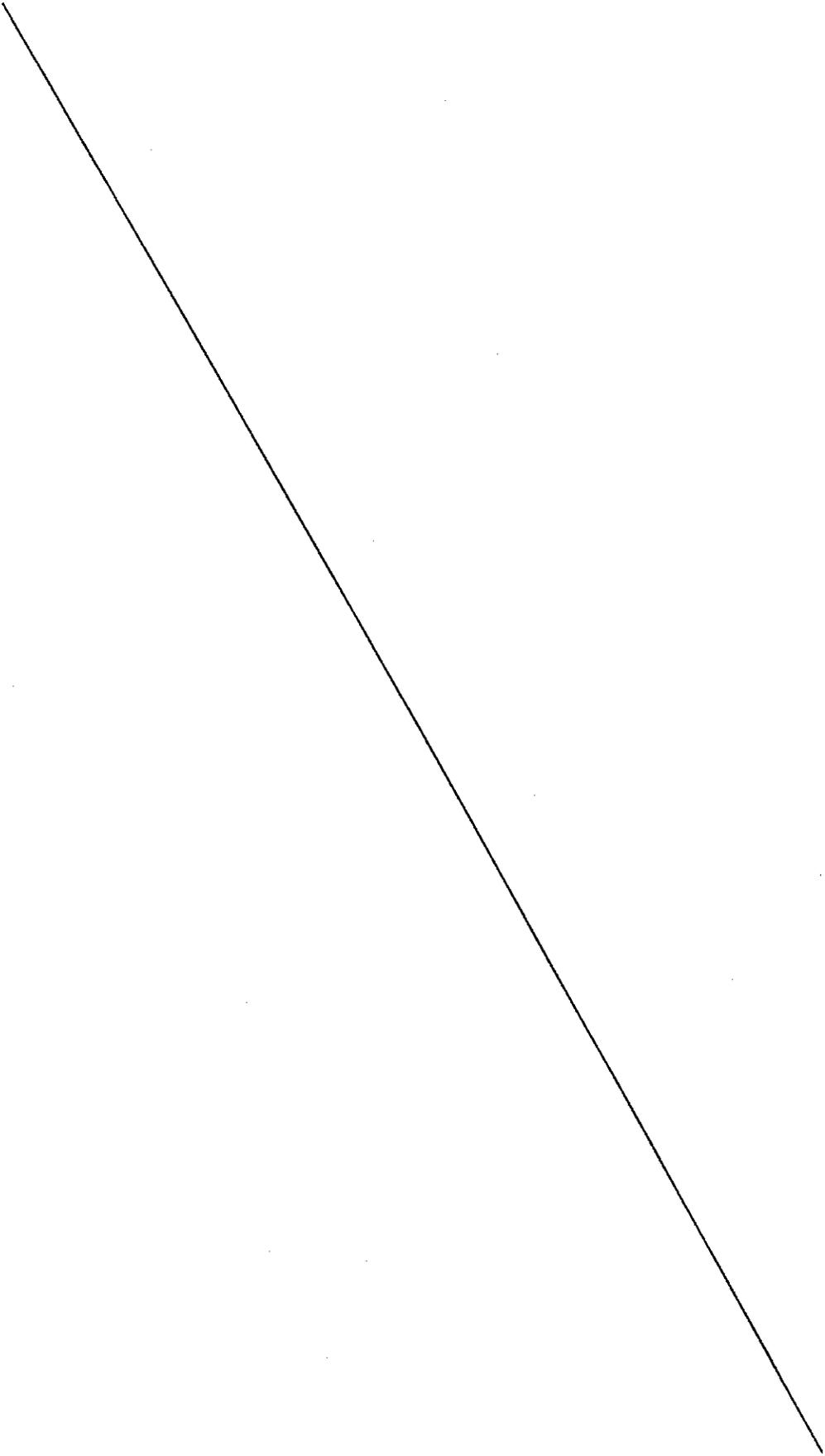
: NALADI/ : /SA	: D E S C R I P C I O N	: REGIMEN DEL ACUERDO : Pref. : Porc.	: --- O B S E R V A C I O N ---
: 7113.19.10	: (Cont.)		: Subpartida de CUBA : 71131900
: 7803 : 7803.00.10	: Barras, perfiles y alambre, de plomo. : Barras	: 100	: Subpartida de CUBA : 78030000
: 7803.00.20	: Perfiles	: 100	: Subpartida de CUBA : 78030000
: 7803.00.30	: Alambre	: 100	: Subpartida de CUBA : 78030000
: 8001 : 8001.10 : 8001.10.10	: Estaño en bruto. : Estaño sin alear : En lingotes	: 100	: Subpartida de CUBA : 80011000
: 8001.10.90	: Los demás	: 100	: Subpartida de CUBA : 80011000
: 8001.20 : 8001.20.10	: Aleaciones de estaño : En lingotes	: 100	: Subpartida de CUBA : 80012000
: 8003 : 8003.00.10	: Barras, perfiles y alambre, de estaño. : Barras	: 100	: DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA : Subpartida de CUBA : 80030000
: 8003.00.30	: Alambre	: 100	: DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA		Pref. Porc.	
8003.00.30	(Cont.)		Subpartida de CUBA : 80030000
8007	Las demás manufacturas de esta o.		
8007.00.00	Las demás manufacturas de esta o.	100	Subpartida de CUBA : 80070000
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.		
8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100	Subpartida de CUBA : 85071000
9401	Asientos (excepto los de la partida N. 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.6	Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	Con relleno	100	Subpartida de CUBA : 94016100
9401.69.00	Los demás	100	Subpartida de CUBA : 94016900
9401.90	Partes		
9401.90.10	De madera	100	PARA SILLAS Subpartida de CUBA : 94019000
9403	Los demás muebles y sus partes.		
9403.30.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	100	Subpartida de CUBA : 94033000
9403.50.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	100	

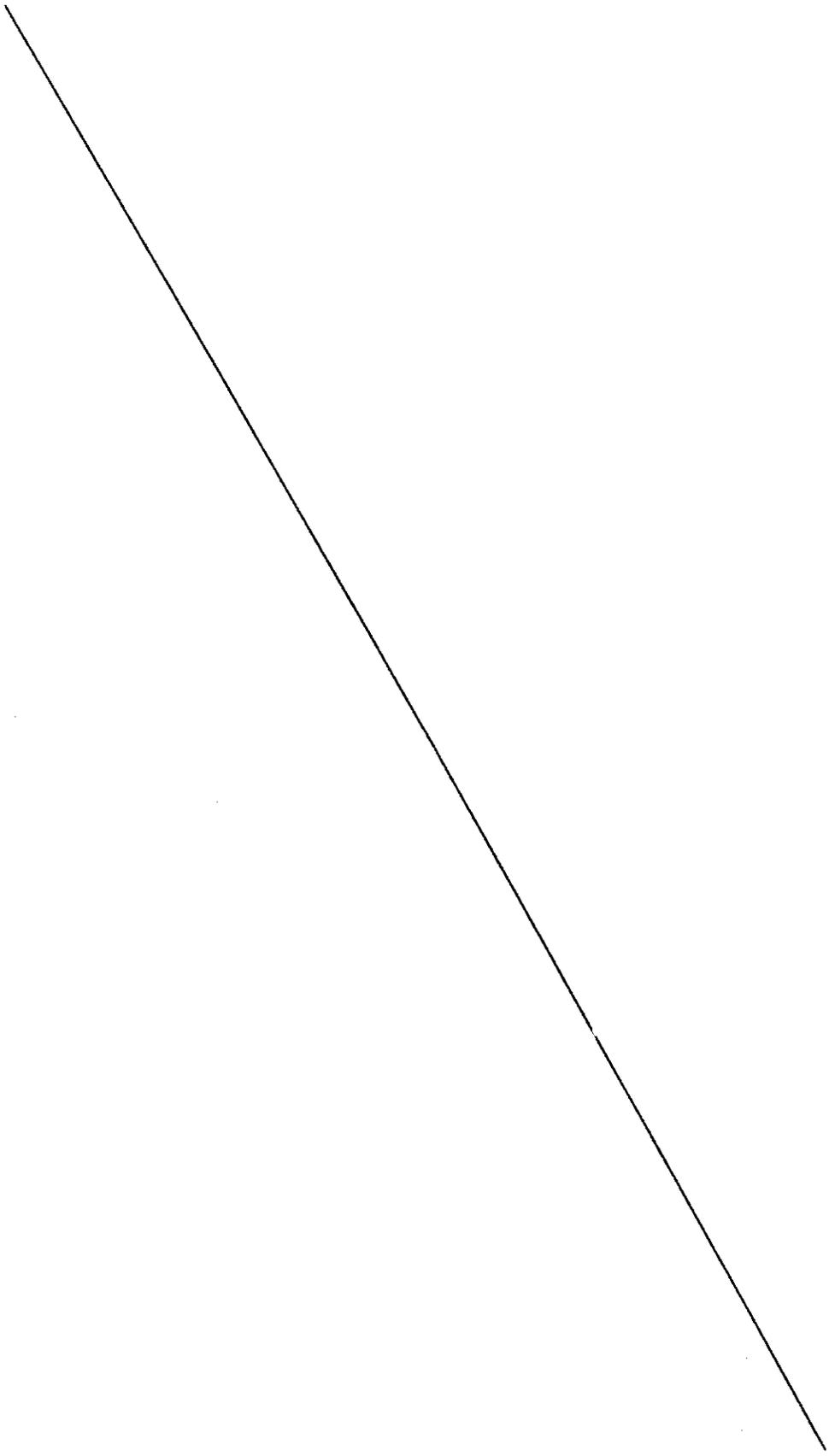
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
9403.50.00	(Cont.)		Subpartida de CUBA : 94035000
9403.90	Partes		
9403.90.10	De madera	100	Subpartida de CUBA : 94039000
9403.90.90	Las demás	100	PARA MUEBLES DE MADERA Subpartida de CUBA : 94039000
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
9607.1	Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.19.00	Los demás	100	Subpartida de CUBA : 96071900



ANEXO III
FORMULARIO DE CERTIFICADO DE ORIGEN DE
LA REPUBLICA DE CUBA

(Artículo 11, segundo párrafo)



CERTIFICADO DE ORIGEN

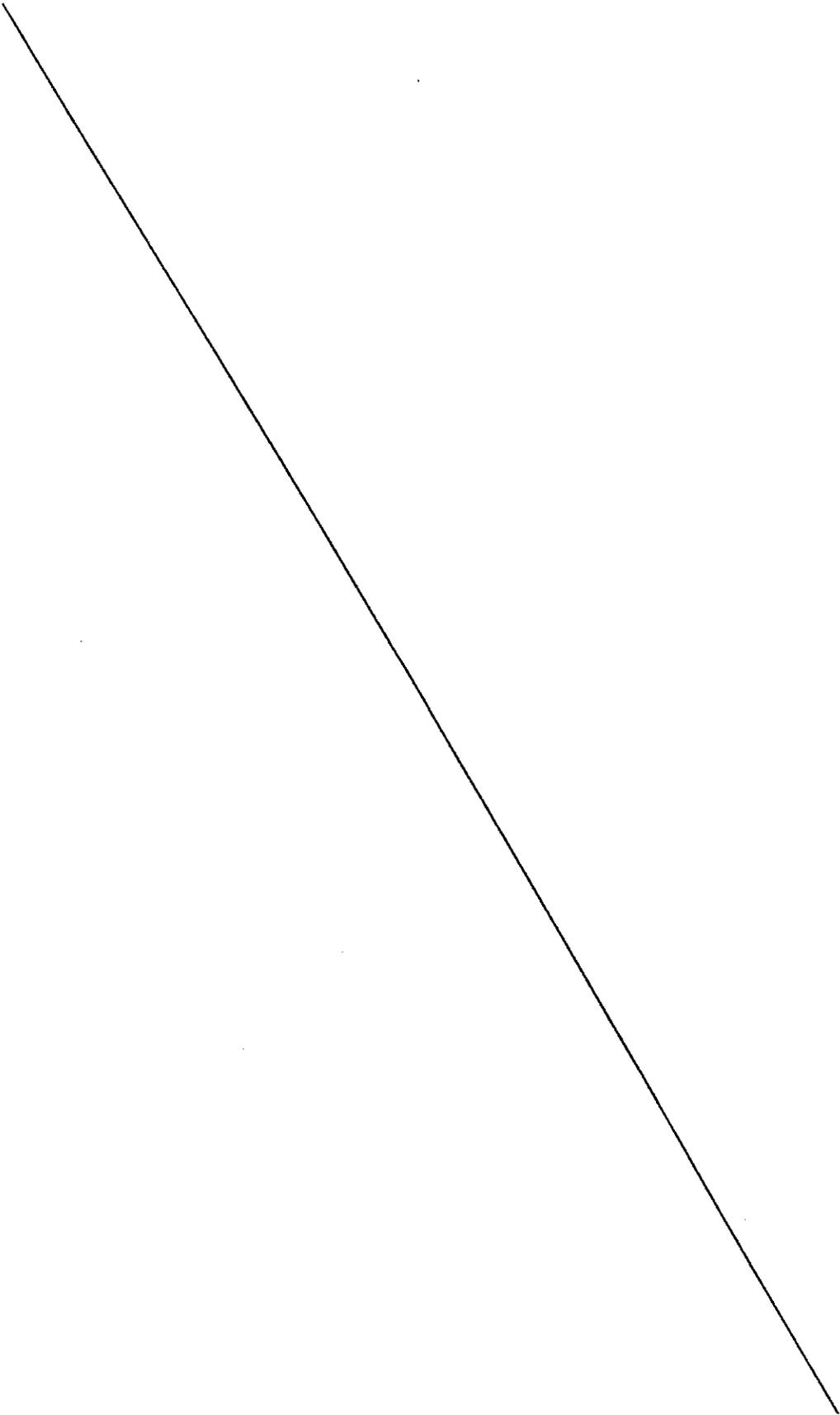
No. _____

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del Productor:		
3. No. de Orden	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US\$
8. DECLARACION DE ORIGEN				
Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de Fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre _____ y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:				
9. No. de Orden *	10.-Normas de Origen **			
11 Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13.Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:				
FIRMA autorizada Entidad Certificadora			FECHA:	

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

- El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.



ANEXO IV

ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Bolivia y la República de Cuba en adelante denominadas "Las Partes Contratantes";

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones, de conformidad con el presente Acuerdo, contribuirán a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

CONVIENEN:

Artículo 1. Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y comprende en particular:
 - a) Los bienes, muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
 - b) Las acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - c) La reinversión de beneficios;
 - d) Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - e) Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
 - f) Las concesiones otorgadas por ley, incluidas concesiones para la prospección, exploración, extracción, explotación e industrialización de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de conformidad con el presente Acuerdo.

Inversión no incluye:

- a) Una obligación de pago de un crédito a una empresa del Estado, ni el otorgamiento del mismo.
 - b) Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes por un nacional o una empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte.
2. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:
 - a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante.
 3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión tales como: utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros.
 4. El término "territorio" comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Artículo 2. - Promoción y protección de las inversiones.-

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante, la protección y garantías previstas en el presente Acuerdo.
3. Cada Parte Contratante de conformidad con su legislación, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar el personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.

4. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y cortes de justicia, agencias administrativas y otros organismos que ejerciten autoridad jurisdiccional.
5. Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.- Tratamiento a las inversiones.-

1. Cada Parte Contratante dentro de su territorio, garantizará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo;

asegurará que el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo no sea obstaculizado y que los inversionistas cumplan las obligaciones asumidas conforme a su legislación.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las de inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable. Al efecto, se confirma que las inversiones mencionadas anteriormente son aquellas regidas por la legislación de cada país que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en el párrafo anterior y en este propio párrafo debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos I al XI de este Acuerdo.
3. En caso que una Parte Contratante otorgase ventajas especiales a los inversionistas de cualesquiera terceros Estados en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4.- Expropiación y compensación.-

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante, de su inversión, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Las medidas se adopten por causa de utilidad pública o interés nacional y de conformidad con la ley;
 - b) Las medidas no sean discriminatorias;
 - c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación sin demora, adecuada y efectiva.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en la cual la medida se hizo de conocimiento público.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

El monto de la compensación, incluidos los intereses si fuese el caso, será pagado al inversionista en moneda de libre convertibilidad.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ante los tribunales de la Parte Contratante que adopte la medida expropiatoria o haga efectiva la compensación, de conformidad a lo establecido en su legislación vigente.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieron pérdidas debidas a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, por concepto de reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

Los pagos que pudiesen resultar por este concepto serán realizados en moneda de libre convertibilidad.

Artículo 5. - Libre transferencia.

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora luego de satisfacer sus obligaciones fiscales, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con sus inversiones en moneda de libre convertibilidad en particular:
 - a) Los intereses, dividendos, utilidades y otros beneficios previo pago de los impuestos establecidos por la legislación de las Partes;
 - b) Las amortizaciones de créditos externos relacionados con una inversión;
 - c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión o cuando corresponda el capital invertido;
 - d) Los pagos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo IV;
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

Artículo 6. Subrogación.

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiese otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiese efectuado un pago en virtud de la cobertura de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte Contratante hubiese pagado a su inversionista y en tal virtud asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante y siempre que esos derechos y prestaciones sigan vigentes y legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.
3. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo 7.- Consultas.

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 8.- Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

1. Las diferencias que surgiesen entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.
2. En caso que ambas Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

Este Tribunal estará compuesto por tres miembros, debiendo cada Parte Contratante designar, dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, a un árbitro y esos dos árbitros deberán designar, en un plazo de dos meses a partir de su designación, a un Presidente que deberá ser nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiese designado a su árbitro y no hubiese aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar la designación dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado, a petición de dicha Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pudiesen llegar a un acuerdo en cuanto a la elección del Presidente dentro de dos meses luego de su designación, éste será designado, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3 y 4 de este artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viese impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se viese impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiese en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes deberá realizar la designación.
6. El Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El Tribunal Arbitral deberá adoptar su decisión mediante mayoría de votos. En todos los demás aspectos, el procedimiento del Tribunal Arbitral será determinado por el propio tribunal.
8. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a las Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante deberá solventar los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del Presidente así como cualesquiera otros costos serán solventados en partes iguales por las dos Partes Contratantes.

Artículo 9.- Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.-

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegase a una solución dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiese efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiese constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia se encontraran mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
5. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a ambas Partes. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.
6. Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén incluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

Artículo 10.- Ambito de Aplicación.

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las medidas que adopte o mantenga una Parte Contratante en materia de inversión en servicios y a las medidas destinadas a restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de seguridad.

Artículo 11.- Aplicación de otras normas.

1. Si en el futuro, la Parte Contratante en cuyo territorio un inversionista de la otra Parte Contratante hubiese realizado una inversión, promulgare normas legales que otorgaren un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo a las inversiones extranjeras en su territorio, estas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida de lo favorable.
2. Asimismo, en caso de que las Partes Contratantes establecieren entre ellas convenios que contengan normas más favorables para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en sus territorios, las disposiciones de dichos convenios prevalecerán sobre las de este Acuerdo.

Artículo 12. Disposiciones Finales.

1. El presente Acuerdo entrará en (vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor del Acuerdo).
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor, por un período de diez años y será prorrogado automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia.
3. Las disposiciones de este Acuerdo, permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a partir del aviso de terminación del Acuerdo, para las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

